PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS

DEMANDANTE : CAROLINA, REGINA, MARÍA, LILIANA Y TERESA ROSALES SERJE.

A FAVOR DE : LILIA REGINA SERJE DE ROSALES RADICACION : 08001311000720220013500

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO(27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra pendiente señalar fecha para recibir declaraciones.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera este despacho pertinente fijar fecha para escuchar las declaraciones ordenadas en auto admisorio y que se encuentran pendientes de realizar.

Cítese a Liliana Rosales Serje y Teresa Rosales Serje partes para que concurran personalmente a rendir **Declaración.**

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Fíjese el siete (7) de marzo de esta anualidad a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para recibir las declaraciones de Liliana Rosales Serje y Teresa Rosales Serje.
- 2. Notifíquese a los actores procesales y apoderados por los medios electrónicos.

Mentalemen

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE : NAYIBE ESTHER PACHECO GALINDO en representación de NPHP

DEMANDADO : FEDERICO ANTONIO HERNÁNDEZ MEZA

RADICACION : 08001311000720220028600

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Alimentos de Menor presentada por Nayibe Esther Pacheco Galindo, por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTES DEMANDANTE : JANETH DEL CARMEN CADENA ALVARADO

DEMANDADO : NELLY INÉS CADENA ALVARADO RADICACION : 08001311000720220029900

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Adjudicación de Apoyo presentada por Janeth del Carmen Cadena Alvarado, por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: FELIX GERMÁN MORENO CASSERES

DEMANDADO : AMADO ENRIQUE Y GERMÁN DE JESÚS MORENO NIETO

RADICACION : 08001311000720220043200

FECHA : FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Alimentos de Mayor presentada por Félix Germán Moreno Casseres, por intermedio de apoderado judicial.
- **2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los <u>anexos</u> **de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: ADEMIR MEDINA PÉREZ en representación de CCMR

DEMANDADO : DEISY ESTHER RUÍZ RODRÍGUEZ RADICACION : 08001311000720220047100

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Alimentos de Menor presentada por Ademir Medina Pérez, por intermedio de apoderado judicial.
- **2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los <u>anexos</u> **de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: NIDIA ESTHER CANTILLO MOZO

DEMANDADO : JORGE ELIECER FONTALVO SÁNCHEZ

RADICACION : 08001311000720220049600

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Alimentos de Mayor presentada por Nidia Esther Cantillo Mozo por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

austaline

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : CUSTODIA

DEMANDANTE: EUDER DAVID PÉREZ POLO

DEMANDADO : GERALDINE CAROLINA GÓMEZ PÉREZ

RADICACION : 08001311000720220050800

FECHA : FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- **1. Rechácese** la demanda de **Custodia** presentada por **Euder David Pérez Polo** por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

austaline

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTO DE MENOR

DEMANDANTE : MARAIN SAFE MAESTRE AMAYA en representación de ALM

DEMANDADO : HUGO DE JESÚS LUGO CANTILLO RADICACION : 08001311000720220052200

FECHA : FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para **subsanar**.

EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda de Alimento de Menor presentada por Marain Safe Maestre Amaya por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE : MANUEL RAUL MERCHAN SANCHEZ

CAUSANTE : MANUEL MERCHAN

RADICACION : 080013110007-2022-00535-00

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera declarar abierto el sucesorio de **Manuel Merchán** – **causante-**, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y acompañar los anexos dispuesto por la ley; específicamente el aspecto de la competencia, habida cuenta que la causante tuvo como **último** domicilio esta ciudad.

Se reconocerá la calidad de **heredera** a **Manuel Raúl Merchán Sánchez**, por encontrarse acreditada su vocación hereditaria con copia autenticada del registro civil de nacimiento y bajo el condicionamiento de beneficio de inventario.

Se ordenará la notificación de **Gloria Edith Sánchez De Merchán** citada por el actor en la condición de cónyuge **supérstite** de **Manuel Merchán** – causante- y **Yolberth Yair y Edgar Mauricio Merchán Sánchez** hijos de **Manuel Merchán** – **causante** de la forma establecida en la ley y 2213 de 2022.

De igual modo, por mandato del artículo 490 y 108 *ibidem* se ordenará el **emplazamiento** de aquellos pretendan para intervenir en el sucesorio por mandato de ley y de conformidad con el decreto 2213 de 2022.

Es de ley oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** – **DIAN** – y a la **Secretaria Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla.**

Se reconocerá al Dr. **Juan Vicente Gómez Verdeza** en la condición apoderado judicial de **Manuel Raúl Merchán Sánchez** en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Declárese abierto el Sucesorio intestado de Manuel Merchán causante- promovido por Manuel Raúl Merchán Sánchez a través de apoderado judicial.
- 2. Reconózcase la condición de heredera de Manuel Raúl Merchán Sánchez.

- **3. Ordénese** el **emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral en los términos del decreto 2213 de 2022.
- 4. Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaria Distrital de Movilidad la apertura del sucesorio para los efectos de ley. Ofíciese por medios tecnológicos.
- 5. Ordénese la inscripción del sucesorio en Registro Nacional De Procesos De Sucesión
- **6. Reconózcase** al **Dr. Juan Vicente Gómez Verdeza** la condición de apoderado judicial de **Manuel Raúl Merchán Sánchez** en los términos del mandato conferido.

Walestakene

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) en

representación de la niña KDPY.

DEMANDADO : GUSTAVO ENRIQUE POLO SOTO RADICACION : 08001311007-2022-00555-00

FECHA : FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que ha lugar a admitir la acción de **privación de los derechos parentales - patria potestad-**, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos dispuestos por la ley.

En consecuencia, se ordenará la notificación de **Gustavo Enrique Polo Soto.** La acción intentada debe notificarse por la parte actora; siendo esta obligación de carácter procesal del extremo procesal mencionado; por mandato del art. 90 inciso 5. del CGP. El incumplimiento de la carga procesal señalada debe cumplirse dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, caso contrario, se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

Por otra parte, ordenará la citación de los parientes de la niña KDPY en su orden:

Abuelos Maternos

Yenis Sergina Ariza Martínez y Wilfrido Padilla Martínez

Correo electrónico: michellepadillajp@hotmail.com

Abuela Paterna

Milena Patricia Medina Berrío

Dirección: Carrera 26B No. 68B-65 de Barranquilla

De conformidad con el artículo 61 del código civil y que fueron reseñados en la demanda.

En el mismo sentido, notifíquese a la **Procuradora 5º Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** y al **Defensor de Familia José Mosquera Domínguez** para que actúan en la condición de garantes de los derechos de la niña **KDPY**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase la demanda de Privación de los derechos parentales patria potestadpresentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en representación de los intereses de la niña KDPY contra Gustavo Enrique Polo Soto - padre -
- 2. Cítese a los parientes; abuelos maternos y abuela materna de la menor KDPY al correo electrónico señalados en su orden.
- **3. Notifíquese** a **Gustavo Enrique Polo Soto** y córrasele el traslado en la forma prevista en la ley y lo señalado en la parte argumentativa de la decisión.

4. Notifíquese personalmente la decisión a la Procuradora 5° Judicial II y Defensor de Familia por medios tecnológicos.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NINI JOHANNA RUDD LORA en representación de SJSR

DEMANDADO : LUIS JAVIER SALAS VALENCIA RADICACION : 080013110007-2022-00511-00

FECHA: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera que ha lugar a rechazar la demanda por falta de competencia, toda vez que la obligación exigida proviene de la acción ejecutiva y específicamente de sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad** – Atlantico – y por el domicilio del ejecutante **SJSR** representado por su madre **Nini Johanna Rudd Lora** domiciliados en el mismo municipio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará enviar la demanda con sus anexos a dicho Juzgado para que asuma el conocimiento de la presente acción y adelante la ejecución.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Rechácese la demanda Ejecutiva de Alimentos por falta de competencia.
- 2. Envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlantico para el trámite de ley.
- **3. Notifíquese** por medios tecnológicos a **Nini Johanna Rudd Lora** representante legal de **SJSR** y a su apoderado judicial.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó EDJDZ